

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C.,

29 ABR 2024

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Médica** N° 110013103-021-  
**2018-00464-00.**

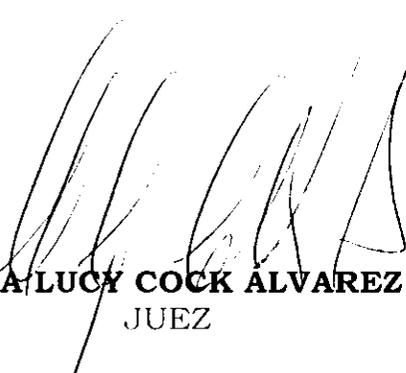
(cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede y que obra a folio 456 vuelto, en donde se indicó la solicitud de nueva dirección física y electrónica del togado actor y del trámite de notificaciones sin anexos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que el apoderado demandante tiene nuevas direcciones física y electrónica para efectos de notificaciones, tal como desprende del escrito militante a folios 453 y 454, las cuales se agregan a los autos y se ponen en conocimiento.

De otra parte, del trámite de notificaciones referido a folios 455 y 456, el mismo no fue aportado, por ende, el Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto a este, y ordenará estarse a lo resuelto en auto del 30 de mayo de 2023 (fl. 452).

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
dia siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m. 30 ABR 2024  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso **Declarativo de Enriquecimiento Sin Justa Causa** N°  
110013103-021-2019-00089-00.

(Cuaderno 1)

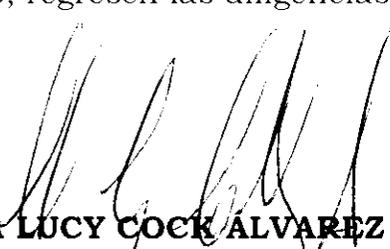
El informe secretarial que precede (fl. 161 vuelto), con el cual se indicó que durante el término dado en el auto del 14 de septiembre de 2023 (fl. 159), la parte actora no allegó el trámite de notificaciones, para efectos del artículo 317 del C.G. del P., se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

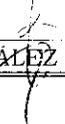
La certificación del citatorio remitido al demandado CENTRO COMERCIAL GALERÍAS P.H., en los términos del artículo 291 del C.G. del P., que obra a folios 167 y 168, se agrega a los autos, se tiene en cuenta para los fines de la norma en cita y se pone en conocimiento. De igual forma, se deja constancia que no obra dentro del plenario el aviso de notificación enviado y entregado al mencionado demandado, por ende, no se dan los presupuestos, hasta esta fecha, para tener por surtida su notificación.

Estando las diligencias al Despacho, el apoderado demandante arguyó mediante escrito visto a folios 162 a 165 la improcedencia de la aplicación del art. 317 del C.G del P. en el presente asunto, a lo que el despacho advierte que el requerimiento efectuado conforme a la norma en cita se encuentra vencido, empero, a sabiendas que no se dan las premisas del artículo 159 *ejusdem*, para la interrupción del proceso, por el fallecimiento del agente liquidador de la sociedad actora, de acuerdo al documento militante a folio 164, el cual se agrega a los autos y se pone en conocimiento, toda vez que la parte demandante se encuentra representada por un profesional del derecho, lo requerirá para que en el término de ejecutoria del presente proveído allegue todo el trámite de notificaciones remitido a la copropiedad demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

En firme este proveído, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico dia siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. <b>30 ABR. 2024</b> El Secretario,  SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C.,

29 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019**-00101-00.

(cuaderno 1)

El informe secretarial que obra a folio 162 vuelto, con el cual se indicó que ya obran los dineros a favor d este Despacho y para el presente asunto, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de esta ciudad, convirtió nuevamente los títulos judiciales que con anterioridad se le habían puesto a disposición y que son del proceso de la referencia, esto, en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13 de diciembre de 2023 (fl. 150).

No se tiene en cuenta la liquidación del crédito aportada por la actora y que obra a folios 159 a 167, toda vez que, no se encontró justificación alguna para ella, al no haberse efectuado abonos o pagos con posterioridad al proveído del 13 de diciembre de 2023 (fl. 150).

Dado que los dineros consignados a órdenes de este estrado judicial y con destino al presente asunto son suficientes para el pago de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas a la fecha (fls. 128 y 150), se encontró se reúnen las disposiciones legales de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total.
2. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretas en contra de los bienes de propiedad de la parte demandada. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése (artículo 466 del C. G. del P.).
3. Por secretaría elabórense y páguese los títulos judiciales consignados a órdenes de éste Despacho y con destino a éste proceso a favor de la parte actora hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas (fls. 128, 150), el saldo a quien se le hubiesen descontado, previa la verificación de la existencia de créditos de mejor derecho y de embargo de remanentes.

Es importante advertir que, si el depósito judicial, es igual o superior a los 15 SMLMV1, de conformidad a las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-15 de julio 8 de 2021,

<sup>1</sup> Numeral 5 Circular PCSJC21-15

deberá ser siempre tramitado a través de la modalidad de abono en cuenta, en consecuencia, se requiere al procurador judicial de la parte interesada a efectos de suministrar la siguiente información y/o documentación:

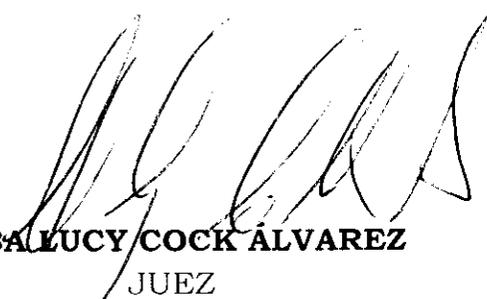
- Nombre del banco donde posee la cuenta.
- Tipo de Cuenta (ahorro / corriente).
- Número de cuenta completo.
- Correo electrónico para notificación del Banco.
- Certificación Bancaria con fecha de expedición no superior a 30 días.

Se recuerda que los datos deben coincidir con el titular del título a pagar.

4. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2019-00101-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario. <b>30 ABR. 2024</b> SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C.,

**29 ABR 2024**

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2019-00108-00.

El informe secretarial que antecede, en donde se indicó que la curadora *ad litem* designada y notificada en autos contestó la demanda sin proponer excepciones, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

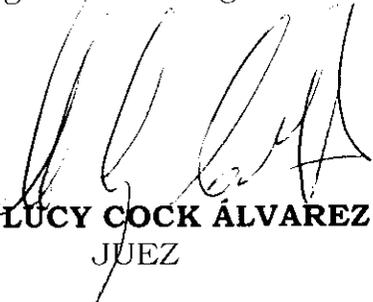
Sería el caso continuar con el trámite del proceso, a no ser que al ser revisado el paginar, se encontró que el demandado Jorge Alberto Méndez Cárdenas contestó la demanda y propuso excepciones (fls. 101-106), escrito del que no se ha corrido traslado a la actora, tal como se desprende del auto del 26 de julio de 2019 (fl. 109).

Dado lo anterior, Secretaria de cumplimiento a lo reglado en los artículos 370 y 110 de la ley 1564 de 2012.

Previo a resolver sobre el escrito visto a folios 156 y 157, indíquese por parte de la actora, si ha dado cumplimiento con lo dispuesto en los numerales 19 y 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), por cuanto con el poder aportado, se entiende una revocatoria al mandato conferido a quien la representa en el presente asunto (auto del 5 de octubre de 2023, pág. 150).

Vencido el término, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario. <b>30 ABR. 2024</b> 2061 SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

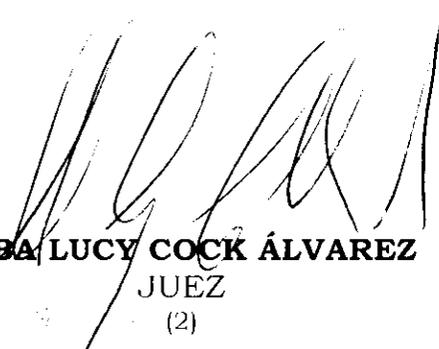
**29 ABR 2024**

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-**2014**-00; **66**-00.

(cuaderno 10)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en donde declaró inadmisibile el recurso de alzada interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
dia siguiente hábil a la fecha del proveido emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario, **30 ABR. 2024**  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

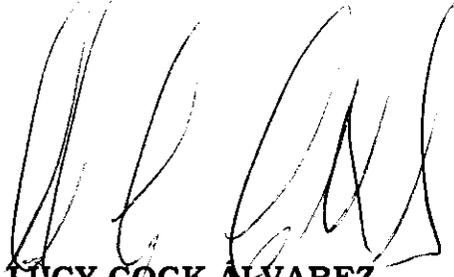
**29 ABR 2024**

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual** N°  
110013103-021-2019-00166-00.

(cuaderno 9)

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la parte resolutive del proveído fechado 11 de septiembre de 2023, visto a folios 36 al 38 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario, **30 ABR. 2024** *xe61*  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

29 ABR 2024

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2019-00285-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 505 vuelto, en donde se indicó que se fijó en la lista de traslados las contestaciones de la demanda y que la parte actora se pronunció, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales del artículo 370 del C.G. del P., que la demandante se pronunció de los medios exceptivos propuestos por la contraparte dentro de la oportunidad para hacerlo, documento que no le fue compartido a la pasiva en legal forma.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 9:30 P.M., del día 07, del mes de OCTUBRE, del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Secretaría remita la comunicación correspondiente al auxiliar de la justicia para que tenga conocimiento de ese proveído y de la data en que se llevará a cabo la presente audiencia.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontes@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontes@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

OFFF

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

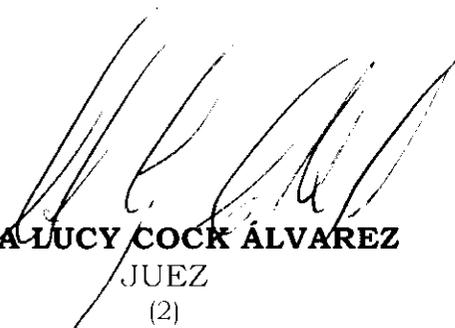
Bogotá, D. C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00371-00**.

(Cuaderno 2)

El apoderado actor, nuevamente solicitó la remoción del secuestre designado y posesionado, a lo que el Despacho le recuerda, que dicho predio, se encuentra expropiado, por lo que la administración de este, está en cabeza del IDU, aun así, las cosas, deberá estarse a lo resuelto en el inciso final del auto de la misma fecha proferido dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado electrónico	
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido	
hoy, a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	<b>30 ABR. 2024</b>
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS	

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00371-00**.

(Cuaderno 2)

El apoderado demandante, a folios 115 y 116, solicitó el embargo de unas sumas dinerarias consignadas por el Instituto de Desarrollo Urbano en el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad y para el proceso de Sucesión N° 11001311002120190128000 de MARIO CASTELLANOS, quien es parte pasiva en este asunto, y que, según su dicho, se efectuó de manera errónea, dado que el predio por el cual se produjo este hecho se encuentra cautelado por esta judicatura.

Sea lo primero advertir que lo impetrado por el togado en esos términos es improcedente, dado que no está contemplado dentro de los artículos 590 y siguientes del C. G. del P.

No obstante, lo anterior, para evitar cualquier irregularidad, se ordena de INMEDIATO, oficiar al JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA de esta ciudad, para solicitarle comedidamente, que previo a la entrega de dineros consignados por el IDU en virtud de la expropiación del inmueble aquí cautelado (embargado y secuestrado), y mientras dicha entidad aclara la situación, se abstenga de entregar dichos dineros dentro de la sucesión N° 11001311002120190128000 de MARIO CASTELLANOS.

De otra parte, comuníquesele al IDU, para que informe lo motivos por los cuales los dineros procedentes del proceso de expropiación que se efectuó al inmueble identificado con MI 50N-1087539, no fueron puestos a disposición de esta judicatura, dado que el mismo se encuentra embargado y secuestrado en este asunto, por lo tanto, deberá efectuar las actuaciones correspondientes para dejar a disposición esas sumas dinerarias a favor y para el proceso de la referencia, o en su defecto, señalar las razones de hecho y de derecho por haber omitido la actuación correspondiente. Oficiese.

Vista la petición del actor a folio 117 a 119, se REQUIERE al secuestre designado, para que, en el término de CINCO días, contados a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación rinda un informe detallado de su gestión y se pronuncie frente a lo dicho por el actor dentro de este asunto. Librese comunicación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. <b>13 0 APR 2024</b> El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

**29 ABR 2024**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2019-00469-00

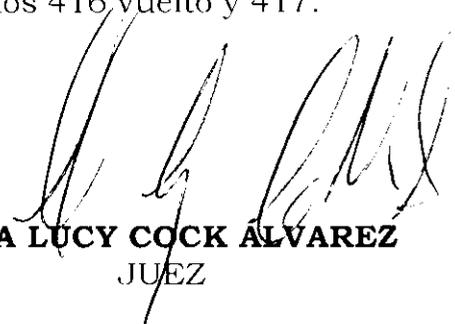
Para los fines legales se agrega la documental allegada por el demandante a folios 413 a 428, la que se pone en conocimiento, para efectos de dar cumplimiento al requerimiento efectuado con auto del 19 de enero hogaño (fl. 412).

Sea oportuno indicarle al procesional del derecho que el fallo referido en su escrito a folios 413, no es vinculante, a su vez, este fue proferido bajo las premias del Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada y que no tiene injerencia alguna en el trámite de este asunto, el cual está bajo las directrices de la ley 1564 de 2012.

Por otro lado, y comoquiera que el normal desarrollo se encuentra detenido a causa de que no se encuentra constancia de estar inscrita la demanda en los bienes inmueble objeto de usucapión, habiendo sido tramitado el oficio correspondiente por el togado demandante, se DISPONE:

**REQUERIR** al Registrador de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad, para efectos que dentro del término de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, remita a esta judicatura los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con MI 50C-1431627 y 50C-60362, en donde conste inscrita la demanda ordena por este Despacho con auto del 13 de septiembre de 2013 y comunicada con oficio N° 4252 del 25 de septiembre de 2019, radicado en esa dependencia el 10 de marzo de 2020. Oficiese y adjúntese la documenta allegado por el actor a folios 416 vuelto y 417.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. (026) El Secretario, <b>18 0 ABR. 2024</b> SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

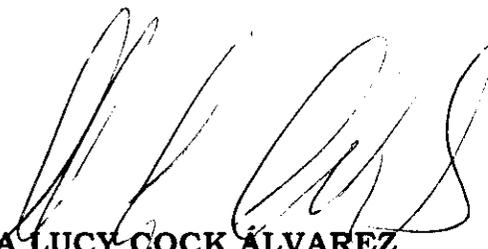
Bogotá, D.C., 29 ABR 2024.

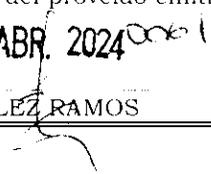
Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2019-00535-00.

La apoderada de la parte actora a folios 171 y 72, solicita s tenga en cuenta nuevos testigos para el presente asunto, toda vez que, según su dicho, las declarantes referidas en el auto del 13 de diciembre de 2023 (fl. 170), están fallecidas.

Ahora bien, no se acreditó el deceso de las testigos con el documento idóneo para ello, dado lo anterior, se requiere al extremo actor, para que allegue los correspondientes certificados de defunción, cumplido con ello, se resolverá la pertinencia de tener nuevos testigos para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m. **30 ABR. 2024**  
El Secretario.   
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva** N° 110013103-021-2019-00568-00

El informe secretarial que obra a folio 239 vuelto, en donde se indicó que el curador ad litem nombrado en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS de las demandantes ESTHER MARTÍNEZ VELANDIA (q.e.p.d.) y MARÍA INÉS MARTÍNEZ VELANDIA (q.e.p.d.), fue notificado, se pronunció en tiempo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que el auxiliar de la justicia nombrado en este asunto para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS de las demandantes ESTHER MARTÍNEZ VELANDIA (q.e.p.d.) y MARÍA INÉS MARTÍNEZ VELANDIA (q.e.p.d.), fue notificado el 10 de octubre de 2023 (fl. 235), quien se pronunció de la demanda en su oportunidad (fls. 238-239).

Conforme al contenido del escrito y anexos militantes a folios 218 a 226, se reconoce a GLADYS MARTÍNEZ VELNADIA, quien es demandante, como SUCERA PROCESAL, en su calidad de heredera determinada (hermana), de la demandante MARÍA INÉS MARTÍNEZ VCELANDIA (q.e.p.d.).

Lo anterior, conforme lo dispuesto por el Art. 68 del C.G. del P.

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora, para efectos de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto del 9 de agosto de 2022 (fl. 203), de igual forma, se le requiere para que notifique o allegue el trámite de notificaciones de los herederos determinados de la *de cujus*, indicados en el auto admisorio y del proveído con el cual se aceptó la reforma de la demanda, el cual, a la fecha, se echa de menos.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado electrónico.	
a las 8 a.m.	30 ABR. 2024
El Secretario,	0261
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS	

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C.,

**29 ABR 2024**

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2019-00572-00

(cuaderno 2)

El informe secretarial que obra en el folio 32 vuelto, con el que se indicó que se notificó a la curadora *ad litem*, quien contestó y propuso excepciones previas dentro del término, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Para los fines legales, la curadora *ad litem* designada en autos, quien que representa a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO ENRÍQUEZ VILLACIS (q.e.p.d.), contestó la demanda y propuso excepciones previas, documentos que compartió con los intervinientes conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, y de los que se dará curso una vez se encuentre notificado el acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, <b>13 0 ABR. 2024</b> SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C.,

29 ABR 2024

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2019-00572-00

(cuaderno 1)

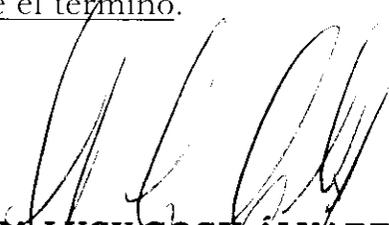
El informe secretarial que obra en el folio 281 vuelto, con el que se indicó que se notificó a la curadora *ad litem*, quien contestó y propuso excepciones de mérito y previas dentro del término, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que la curadora *ad litem* que representa a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO ENRÍQUEZ VILLACIS (q.e.p.d.), fue notificada personalmente el 15 de diciembre de 2023, por Secretaría (fl. 274), quien contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito y previas, documentos que compartió con los intervinientes conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, del que no hubo pronunciamiento de parte de la parte demandante en el término pertinente (fls. 275-281).

Requíerese a los demandantes, para que realice el trámite de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tendientes a trabar la litis, notificando al acreedor hipotecario, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por desistimiento tácito; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia por estado.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario. 13 ABR 2024 SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 29 ABR 2024 . 29 de abr. 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00607-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede y que obra a folio 159 vuelto, en donde se indicó el haberse aportado el trámite se notificaciones del demandado ALJOENJUGA S.A.S. (antes Automercol S.A.) y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado ALJOENJUGA S.A.S. (antes Automercol S.A.S.) fue notificado conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., habiéndosele remitidos y entregados: el citatorio el 9 de octubre de 2023, mientras que el aviso fue el 24 de octubre de la misma anualidad (fls. 139-155), quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello. Adviértase que el actor remitió la comunicación a la sociedad de demanda la comunicación de notificaciones a su correo electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada LINDA ESTAFANYA MALLAMA ESCOBAR, como apoderada del demandado Juan Carlos Pombo Rozo, en los términos del poder aportado a folio 156 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que los demandados ALJOENJUGA S.A.S. (antes Automercol S.A.S. antes Automercol S.A.), GABRIEL ANTONIO POMBO ROZO, ALFREDO JOSÉ POMBO ROZO y ENRIQUE BERNANRDO POMBO ROZO fueron notificados bajo las premisas de los artículos 291 y 292 de la ley 1564 de 2012, mientras que el demandado JUAN CARLOS POMBO ROZO se efectuó dicho trámite conforme a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegados como soporte de ejecución, la persona jurídica de **ANDRÉS HUMBERTO MARTÍNEZ VEZGA**, presentó demanda ejecutiva en contra de **ALJOENJUGA S.A.S.** (antes Automercol S.A.S. antes Automercol S.A.), **GABRIEL ANTONIO POMBO ROZO**, **JUAN CARLOS POMBO ROZO**, **ALFREDO JOSÉ POMBO ROZO** y **ENRIQUE BERNANRDO POMBO ROZO**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 19 de septiembre de 2019 (fl. 18), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., los demandados ALJOENJUGA S.A.S. (antes Automercol S.A.S. antes Automercol S.A.), GABRIEL ANTONIO POMBO ROZO, ALFREDO JOSÉ POMBO ROZO y ENRIQUE BERNANRDO

POMBO ROZO fueron notificados, mientras que el demandado JUAN CARLOS POMBO ROZO se efectuó dicho trámite conforme a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, guardaron silencio dentro del término legal.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

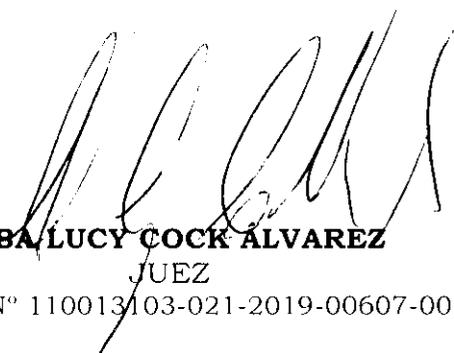
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **ANDRÉS HUMBERTO MARTÍNEZ VEZGA**, contra **ALJOENJUGA S.A.S.** (antes Automercol S.A.S. antes Automercol S.A.), **GABRIEL ANTONIO POMBO ROZO, JUAN CARLOS POMBO ROZO, ALFREDO JOSÉ POMBO ROZO y ENRIQUE BERNANRDO POMBO ROZO.**

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2019-00607-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado electrónico,	
a las 8 a.m.	30 ABR. 2024
El Secretario,	oeb
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS	

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

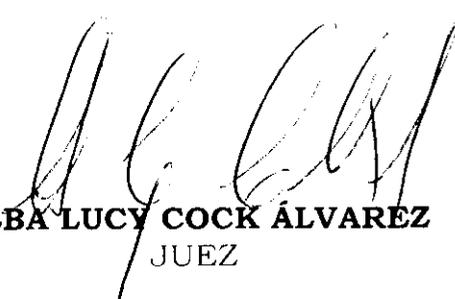
Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_, **29 ABR 2024**

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**  
N° 110013103-021-**2019-00688-00**

El Despacho no le da curso a la petición proveniente del togado apoderado del demandado Ricardo García Fierro, toda vez que el proceso del a referencia se remitió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva -Huila-, el 7 de julio de 2023 y nuevamente el 11 de diciembre de 2023, con los oficios N° 660 y 1056, respectivamente, en los términos el artículo 150 del C.G del P., en cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de junio de esa misma anualidad.

Ahora bien, se le aclara al profesional del derecho, que el expediente fue puesto a disposición de la judicatura referida, por ende, cualquier petición deberá ser presentada antes este, comoquiera que es quien en la actualidad tiene el conocimiento y competencia sobre le proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, <b>30 ABR. 2024</b> SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019**-00**727**-00.

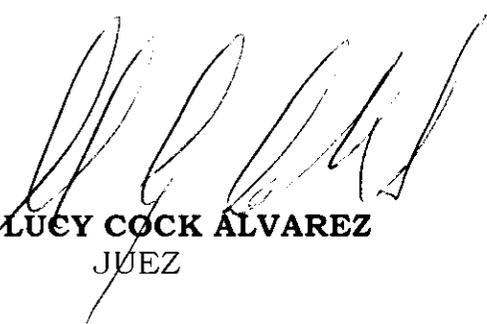
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede y que obra a folio 292 vuelto, en donde se indicó que el curador ad litem designado a RED VIDA S.A.S. contestó la demanda en tiempo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que el curador designado para que represente los intereses de la sociedad demandada RED VIDA S.A.S. fue notificado el 15 de febrero de 2024 (fl. 290), contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por los auxiliares de la justicia que representan a los demandados vistas a folios 272 y 291, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (num. 1° del art. 443 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico dia siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. <b>30 ABR. 2024</b> El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 29 ABR 2024

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Médica** N° 110013103-021-**2019-00848-00**

Del escrito contentivo de petición de pérdida de competencia presentado por la apoderada de la demandada Sandra Zapata Clavijo militante a folio 584, se le corre traslado a los intervinientes pro el término de ejecutoria del presente proveído.

En firme regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario, **30 ABR 2024** 2061  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ **29 ABR 2024**

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00008-00.**

(cuaderno 1)

Téngase en cuenta para los fines legales que la demandada Natalia María Chávez García, guardó silencio dentro del traslado para contestar la demanda.

Dado que el acuerdo extraprocesal arrimado en autos no fue suscrito por todos los demandados, a su vez, se indicó que no se daba una novación de la obligación aquí perseguida, el Despacho no lo acepta.

Dado lo anterior, lo manifestado por el apoderado demandante a folio 271, se tendrá en cuenta el pago de esas sumas dinerarias como abonos, conforme lo prevé el artículo 1654 del Código Civil.

Se le reconoce personería al Dr. CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS en calidad de apoderado de la demandada Natalia María Chávez García de la parte demandante en los términos del poder conferido a folios 274-276 (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

Lo manifestado por el apoderado de la demandada Chávez García a folio 275, en donde renuncia a los términos para contestar la demanda y coadyuva el acuerdo extraprocesal allego a los autos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

De otra parte, a folio 277 y 278, obra escrito, con el cual el apoderado del demandante y coadyuvado por el togado que representa los intereses del demandado Raúl Bernardo Rodríguez Toca, solicitan, con fundamento en el art. 314 del C.G. del P., el desistimiento de las pretensiones en contra de este, a lo que el Despacho, en aplicación con lo reglado en el numeral 4° del artículo 316 *ejusdem*, corre traslado pro el término de tres (3) días.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado electrónico	
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido	
hoy, a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	<b>30 ABR. 2024</b>
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS	

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2024-00174-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana GREY MARÍA PUCHE GONZÁLEZ, identificada con C.C. 25.874.608, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### ANTECEDENTES

#### 1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana GREY MARÍA PUCHE GONZÁLEZ, identificada con C.C. 25.874.608, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

#### 2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite*, va dirigida en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público, encargada de coordinar, asesorar, y desarrollar, en alianza con las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Atención y reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-, la política para atender y reparar de forma integral a las víctimas del conflicto armado interno, de acuerdo a la ley 1448 de 2011, y sus decretos reglamentarios<sup>1</sup>.

#### 3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada que proceda a dar una respuesta, clara y de fondo a su derecho de petición incoado el 8 de marzo de 2024, con radicado N° 2024-0132549-2, donde impetró que se le indicara la fecha exacta para la emisión y entrega de las “*cartas cheque*” (sic).

#### 4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Presentó derecho de petición ante la entidad accionada el 8 de marzo pasado, el cual quedó bajo el radicado N° 2024-0132549-2.

b) La accionada no contesta su petición ni de forma ni de fondo, al no darle una fecha cierta para cuándo le será entregada la indemnización a que tiene derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

c) Ya efectuó el PAARI y el formulario del Plan Individual para Reparación Integral -PIRI-.

---

<sup>1</sup> [https://www.unidadvictimas.gov.co/es/documentos\\_bibliotec/quienes-somos/](https://www.unidadvictimas.gov.co/es/documentos_bibliotec/quienes-somos/)

## 5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 18 de abril del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción por conducto de mensaje de datos remitidos desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas informadas para el efecto.

La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- por conducto de su Jefe de la Oficina Ascensora Jurídica manifestó *“Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de GREY MARIA PUCHE GONZALEZ cumple con esa condición y se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, FUD BJ000351841 marco normativo Ley 1448 de 2011. Frente a la petición interpuesta por la señora GREY MARIA PUCHE GONZALEZ bajo radicado 2024-0132549-2 del 08 de marzo de 2024, la Unidad para las víctimas procedió a dar respuesta mediante comunicación radicado 2024-0441723-1 del 21 de marzo de 2024 posteriormente emitió alcance bajo comunicación Código Lex 7967542, el cual fue remitido al correo electrónico aportado por la accionante en el derecho de petición y acción constitucional; según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial. Respecto del caso particular, frente a la indemnización administrativa, referente a la señora GREY MARIA PUCHE GONZALEZ, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No04102019-172808 - del 21 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO Radicado 3538719-15391461 marco normativo Ley 1448 de 2011 y aplicar el método técnico de priorización. Debidamente notificada y en firme. Respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. Por lo anterior, resulta preciso advertir que, debido a que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización se condicionó al Método Técnico de Priorización; se da a conocer lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 (...). Por tanto, es importante manifestarle al despacho que, en el 25 de agosto de 2023, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas, el orden de entrega de la indemnización reconocida a favor de la señora GREY MARIA PUCHE GONZALEZ, como resultado, se concluye NO materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida en la solicitud con radicado 3538719-15391461, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas*

2 0555

aplicadas. Así mismo, teniendo en cuenta que, en el caso particular de GREY MARIA PUCHE GONZALEZ no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2023, la Unidad aplicará el Método nuevamente en el transcurso del año 2024 y una vez se tengan los oficios con los resultados serán notificados. Las víctimas que según la aplicación del Método Técnico de Priorización obtengan el puntaje favorable, serán informadas oportunamente por la Unidad. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2024, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente" (sic).

### CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.-

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante lo anterior y vistos los anexos que acompaña la respuesta dada por el UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, la que milita en los archivos 0007 y 0008, se colige claramente que se le dio respuesta frente a lo solicitado por la petente, en donde le indicó el método de priorización utilizado en su caso, junto con su núcleo familiar, sin olvidar que se le señaló que en el transcurso del año 2024, se haría dicho pago, siempre y cuando el presupuesto asignado para esas a vigencia fiscal, alcanzara para ello, si no, quedaría para el año siguiente, pronunciamiento que le fue puesto en conocimiento al ser enviado al correo electrónico indicado para le efecto. Al igual que el alcance al pronunciamiento inicial.

Debe dejarse en claro, que si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a

explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

**De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.**

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE :**

PRIMERO.- **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana GREY MARÍA PUCHE GONZÁLEZ, identificada con C.C. 25.874.608, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

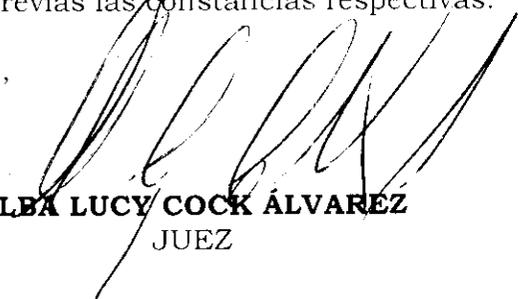
SEGUNDO.- Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO.- Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00175 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana FLOR CELINA ÁLVAREZ ECHEVERRÍA, identificada con C.C. 63.250.243, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### A N T E C E D E N T E S

#### 1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana FLOR CELINA ÁLVAREZ ECHEVERRÍA, identificada con C.C. 63.250.243, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

#### 2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite*, va dirigida en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público, encargada de coordinar, asesorar, y desarrollar, en alianza con las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Atención y reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-, la política para atender y reparar de forma integral a las víctimas del conflicto armado interno, de acuerdo a la ley 1448 de 2011, y sus decretos reglamentarios<sup>1</sup>.

#### 3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud incoada el 7 de marzo de 2024, bajo el radicado 2024-0128940-2, en donde solicitó la entrega de la indemnización a que tiene derecho pro el hecho victimizante de "*desaparición forzada de Alejandro Olave Hernández SIRDC 2012D005368*" (sic).

#### 4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a) Incoó derecho de petición ante la accionada el 7 de marzo de 2024, bajo el radicado 2024-0128940-2, en donde solicitó la entrega de la indemnización a que tiene derecho por el hecho victimizante de "*desaparición forzada de Alejandro Olave Hernández SIRDC 2012D005368*" (sic).

b) Solicitó que se le indicara la fecha cierta en la que se le pagaría dicha indemnización, a su vez, si hacía falta algún documento para ello, sin que a la fecha tuviera una respuesta de fondo a lo solicitado por parte de la entidad accionada.

#### 5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 18 de abril hogaño, decretándose

<sup>1</sup> [https://www.unidadvictimas.gov.co/es/documentos\\_bibliotec/quienes-somos/](https://www.unidadvictimas.gov.co/es/documentos_bibliotec/quienes-somos/)

las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- por conducto de su representante judicial como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó *“Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de FLOR CELINA ALVAREZ ECHAVARRIA cumple con esa condición y se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA DE ALEJANDRO OLAVE HERNANDEZ, FUD CF000061109 marco normativo Ley 1448 de 2011. La Unidad para las Víctimas, se realizó respuesta al derecho de petición incoado por FLOR CELINA ALVAREZ ECHAVARRIA bajo Código Lex 7967691, enviado a la dirección electrónica aportada. A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que se informó que el señor LUIS FRANCISCO AVILA TAPIAS realizó solicitud por el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA DE ALEJANDRO OLAVE HERNANDEZ radicado número CF000061109 y la Unidad para las víctimas se encuentra en trámites de verificaciones y validaciones para emitir pronunciamiento de fondo sobre procedencia de la medida indemnizatoria, y si es el caso de presentarse novedad o requerirse documentos adicionales se le informará para que sea subsanado. Es pertinente mencionar al despacho que se informó a la accionante que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, que contempla cuatro (4) fases, a saber: Fase de solicitud de indemnización administrativa -Fase de análisis de la solicitud. -Fase de respuesta de fondo a la solicitud. -Fase de entrega de la medida de indemnización. Las rutas en la Resolución 1049 de 2019 son las siguientes: Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución y primero de la Resolución 582 de 2021. Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad. Al analizar el caso en concreto y revisar las diferentes bases de gestión documental nos permitimos indicarle al despacho que la accionante realizó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de ALEJANDRO OLAVE HERNANDEZ mediante el cual se generó el radicado de solicitud número CF000061109. Por consiguiente, La Unidad para las víctimas se encuentra en trámites de verificaciones y validaciones para emitir un pronunciamiento de fondo en atención a la solicitud de indemnización administrativa, una vez se realice dicha verificación, se le informará acerca de la procedencia del acceso de la medida y en caso de requerirse documentos adicionales se le informará. Es preciso advertir al Despacho que, de ser procedente la medida, y acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización será priorizado de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, de lo contrario estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización. Por lo anterior, en cuanto no es posible indicar fecha cierta y/o pago de la indemnización administrativa, toda vez que la entidad se encuentra atendiendo lo establecido en la Resolución 1049 de 2019, una vez se realice las*

20333

verificaciones se le informar lo pertinente al accionante. Finalmente, se aclara que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la entidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas” (sic).

#### CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado el pronunciamiento del caso, respecto del derecho de petición presentado el 7 de marzo de 2024, bajo el radicado 2024-0128940-2, en donde solicitó la entrega de la indemnización a que tiene derecho por el hecho victimizante de “desaparición forzada de Alejandro Olave Hernández SIRDC 2012D005368” (sic), del que a la fecha de incoación de la acción tuitiva no se había obtenido respuesta.

No obstante lo anterior, y visto lo manifestado por la entidad accionada en su escrito y anexos (archivo 0007), se encontró por parte del Despacho que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, remitió la respuesta a lo impetrado el 22 de abril del año en curso, con radicado N° 2024-0647797-1, remitido al correo electrónico de la actora Para: ALEJAAALVAREZ@HOTMAIL.COM, del cual se tiene confirmación de su envío y entrega.

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la promotora, si bien es cierto, en dicho pronunciamiento el ente accionado no accedió a lo pretendido por la petente, ello no conlleva la transgresión a su derecho fundamental, toda vez que explico de manera clara y precisa los motivos de su negativa, por lo que no se presenta conculcación alguna de su parte, porque debe reiterarse que dicha

respuesta **mas no implica que deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En tal orden de ideas, dado que, el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende, la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana FLOR CELINA ÁLVAREZ ECHEVERRÍA, identificada con C.C. 63.250.243, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

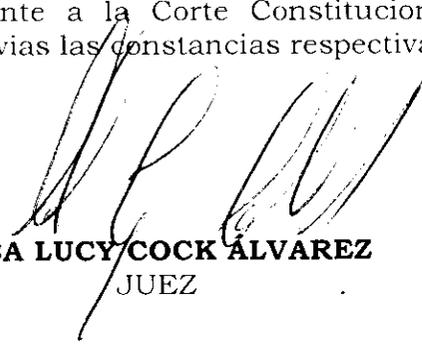
**SEGUNDO.** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2018**-00**147**-00.

(cuaderno 1)

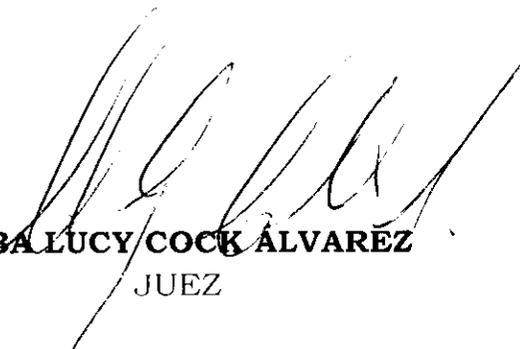
Siendo procedente lo solicitado por la demandada a folios 34 y 35, dado que el proceso de la referencia se encuentra terminado con auto del 8 de octubre de 2019 (fl. 33), por secretaría elabórense y págense los títulos judiciales consignados a órdenes de éste Despacho y con destino a éste proceso a favor de la parte demandada, previa la verificación de la existencia de embargo de remanentes.

Es importante advertir que, si el depósito judicial o la sumatoria de los depósitos judiciales, es igual o superior a los 15 SMLMV1, de conformidad a las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-15 de julio 8 de 2021, deberá ser siempre tramitado a través de la modalidad de abono en cuenta, en consecuencia, se requiere al procurador judicial de la parte interesada a efectos de suministrar la siguiente información y/o documentación:

- Nombre del banco donde posee la cuenta.
- Tipo de Cuenta (ahorro / corriente).
- Número de cuenta completo.
- Correo electrónico para notificación del Banco.
- Certificación Bancaria con fecha de expedición no superior a 30 días.

Se recuerda que los datos deben coincidir con el titular del título a pagar.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del provido emitido  
hoy, a las 8:00 a.m. **30 ABR. 2024**  
El Secretario. *cc69*  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

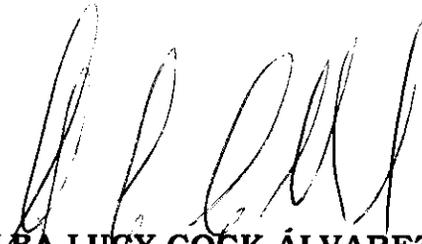
Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ 20 ABR 2024 \_\_\_\_\_

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2018-00343-00.

(Cuaderno 2)

Póngase en conocimiento del actor la respuesta dada por el Registrador de Instrumento Públicos de esta ciudad, a la orden de embargo decretada en autos, la cual se agrega a los autos y se tiene en cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario, 30 ABR. 2024   
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS